



**Expediente No. 2011-222**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **HAROLD SPENCER HERNANDEZ PÉREZ** contra **INGENIERIA MAFYLM E.U.**, informándole que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que, el 10 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dio respuesta al requerimiento efectuado, indicando que no fue posible decretar el embargo dentro del proceso 2011-207 seguido en esa dependencia dado que no existe remanente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., aplicable por analogía al rito laboral, esto es, la dirección del proceso; encuentra el Despacho que desde el año 2020, el proceso presenta inactividad o paralización, sin que esta unidad judicial, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir igualmente a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en

<sup>1</sup> Documento 1. Pág. 419, (Expediente digitalizado)



armonía con el parágrafo del artículo 30 del CP.T. y de la S.S., hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** el plazo señalado, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No.33

CBB